



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

SENTENCIA NÚMERO 050

Acta de Decisión N° 016

Juzgamiento

Santiago de Cali, veinticinco (25) febrero de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 212 del 11 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **JULIO HEBERT ARDILA GÓNZALEZ** y **NORA HELENA CUELLAR OROZCO** contra **PORVENIR S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2021-00152-01, **con el fin de que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del causante, HEBERT ALEXANDER ARDILA CUELLAR, a partir del 7 de junio de 2019, mesadas adicionales, retroactivo, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, diferencia del auxilio funerario debidamente indexado.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Hebert Alexander Ardila Cuellar falleció el 7 de junio de 2019, en calidad de hijo de los demandantes; que se encontraba afiliado a la accionada; que no procreó hijos, y



Ref: Ord. JULIO HEBERT ARDILA GONZALEZ
Y OTRO
C/. Porvenir S.A.
Rad. 008-2021-00152-01

vivió en la casa de sus padres hasta la fecha del deceso; que el actor ostenta la condición de trabajador informa, con ingresos a un salario mínimo, y la demandante se dedica al hogar; indican que el causante mensualmente les realizaba aportes importantes para el mantenimiento del hogar; y desde su fallecimiento han tenido dificultades para cubrir sus gastos; resaltan que solicitaron la prestación de sobrevivientes y en su defecto, les fue reconocida la devolución de saldos.

Mediante auto No 990 del 12 de julio de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “*Porvenir S.A.*”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 212 del 11 de agosto de 2021, resolvió:

1. *CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a al señor JULIO HEBERT ARDILA GONZÁLEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 2.571.674, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo HEBERTH ALEXANDER ARDILA CUELLAR, a partir del 07 de junio de 2019, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual, esto es, \$414.058=, por 13 mesadas anuales, con sus reajustes legales. El valor del retroactivo causado entre el 07 de junio de 2019 al 31 de julio de 2021 asciende a la suma de \$12.101.411=. La pensión de sobreviviente debe continuarse pagando a partir del 1º de agosto de 2021 en cuantía de \$454.263= en razón al porcentaje otorgado.*



Ref: Ord. JULIO HEBERT ARDILA GONZALEZ
Y OTRO
C/. Porvenir S.A.
Rad. 008-2021-00152-01

2. *CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora NORA HELENA CUELLAR OROZCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 66.653.451, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo HEBERTH ALEXANDER ARDILA CUELLAR, a partir del 07 de junio de 2019, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual, esto es, \$414.058=, por 13 mesadas anuales, con sus reajustes legales. El valor del retroactivo causado entre el 07 de junio de 2019 al 31 de julio de 2021 asciende a la suma de \$12.101.411=. La pensión de sobreviviente debe continuarse pagando a partir del 1º de agosto de 2021 en cuantía de \$454.263= en razón al porcentaje otorgado.*
3. *CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a los señores JULIO HEBERT ARDILA GONZÁLEZ y NORA HELENA CUELLAR OROZCO, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 14 de marzo de 2020, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada del retroactivo y hasta que se verifique su pago y por el porcentaje que corresponde a cada uno de los beneficiarios*
4. *AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias y para que descuenta del retroactivo resultante la suma que por concepto de devolución de saldos hubiera reconocido a JULIO HEBERT ARDILA GONZÁLEZ y NORA HELENA CUELLAR OROZCO en caso de que aquella hubiera sido pagada a cada uno de los beneficiarios.*
5. *CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor JULIO HEBERT ARDILA GONZÁLEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 2.571.674, la suma de \$1.640.580= por concepto de diferencia del auxilio funerario, suma que deberá ser indexada a la fecha de su pago efectivo.*
6. (...)

Adujo la a quo que, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, quedando acreditado el requisito para dejar causado el derecho, sin que se encuentre en discusión, contando con 97,14 semanas, y, con relación a la



Ref: Ord. JULIO HEBERT ARDILA GONZALEZ
Y OTRO
C/. Porvenir S.A.
Rad. 008-2021-00152-01

dependencia de sus padres, del material probatorio allegado al proceso se concluye que los demandantes tienen derecho a la prestación solicitada, toda vez que, los testigos son precisos y concisos al responder, dejando entre ver que el fallecido les ayudaba a sus padres y su ayuda era vital para ellos, máxime cuando los demandantes no cuentan con ingresos propios. Reconoció la prestación desde la fecha del fallecimiento en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas. Autorizó a descontar en salud; reconoció los intereses moratorios desde 14 de marzo de 2020. Igualmente, la diferencia generada por concepto de auxilio funerario.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpone recurso de apelación, aduciendo que, los testigos realizaron solo manifestaciones, contando una historia de lo que creían ver, llevar un mercado no denota una dependencia, sin decir cuántas veces, ni con qué frecuencia, tampoco vieron quién pagaba los servicios públicos, sin que se demostrara la ayuda que les daba su hijo, sin determinar cómo les contaba la convivencia, solicitando se revoque la sentencia y en su lugar se absuelva de las condenas impuestas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, en los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a JULIO HEBERT AARDILA GONZALEZ y



NORA HELENA CUELLAR OROZCO le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del causante, Hebert Alexander Ardila Cuellar.

2. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, literal c), en su versión original, vigente a la fecha del fallecimiento HEBERTH ALEXANDER ARDILA CUELLAR, que lo fue, el 7 de junio de 2019 (fl. 13, 04Anexos), expresa que, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del régimen de prima media: *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste”*.

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del veintidós (22) de febrero de 2006 declaró inexecutable las expresiones ***“de forma total y absoluta”***, contenidas en el literal d) artículo 47 de la ley 100 de 1993, las cuales condicionaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [en este caso derivada de un accidente de trabajo] a los padres del causante siempre que su dependencia económica estuviera revestida de estas características.

El fundamento de esta expulsión se circunscribió en que al someter el requisito de dependencia ***“total y absoluta”*** al *test de proporcionalidad* estimó que *“a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad”*¹ conclusión a la que llega la máxima corporación al entender que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no siempre ostenta estas características como lo indicó el legislador sino que debe responder a un criterio de ***necesidad***, esto es de sometimiento o auxilio recibido del causante a sus padres, mismo que debe ser imprescindible para asegurar su subsistencia ante los gastos propios que pueden requerir como sus

¹Corte Constitucional Sentencia C -111 de 2006



Ref: Ord. JULIO HEBERT ARDILA GONZALEZ
Y OTRO

C/. Porvenir S.A.

Rad. 008-2021-00152-01

beneficiarios y ante su ausencia en razón de la muerte, indicó la Corte además que esa dependencia también debe determinarse con un juicio de autosuficiencia económica de los padres ó el hacer desaparecer la relación de subordinación de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir.

Este criterio también es el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adoctrinado frente al requisito de dependencia indicando que la misma no debe de entenderse como total y absoluta, pues puede darse la posibilidad de admitir que los padres dependientes económicamente de alguno de sus hijos, se puedan beneficiar en forma conjunta de otros hijos o por actividades dirigidas a obtener la subsistencia, siempre que las ayudas no se conviertan en aportes autosuficientes que hagan desaparecer la dependencia².

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que no se presenta discusión alguna en cuanto a que, HEBERT ALEXANDER ARDILA CUELLAR falleció el 7 de junio de 2019, y, los señores JULIO HEBERTH ARDILA GONZALEZ y NORA ELENA CUELLAR OROZCO, en calidad de padres del causante, según el registro civil de nacimiento (fl 3. Archivo21), solicitaron la pensión de sobrevivientes a la entidad accionada, Porvenir S.A (fl.11. 04Anexos).

Observándose que, la entidad accionada le informó que no lograron acreditar la dependencia económica en relación al afiliado.

La entidad accionada manifestó que *“no se allegó información que permita evidenciar de manera efectiva que no tuvieran la autosuficiencia económica para valerse por sí mismos, y que de esta manera se viera afectados en su mínimo vital de forma significativa al momento de suprimirse el ingreso que manifiestan percibían del afiliado, por lo tanto, resulta claro para la*

² Sentencias del 27 de marzo de 2003 25 de enero, 12 de febrero y 1° de abril de 2008 radicados 19867, 31873, 31346 y 32420



Ref: Ord. JULIO HEBERT ARDILA GONZALEZ
Y OTRO
C/. Porvenir S.A.
Rad. 008-2021-00152-01

administradora que generaban los recursos necesarios para el sostenimiento del hogar”

Teniendo en cuenta que la parte recurrente sostiene que los actores no lograron acreditar que dependían económicamente de su hijo fallecido, pasa la Sala a estudiar en conjunto el material probatorio.

Se observa que se allegaron las declaraciones extraprocesales rendidas en la Notaría Única del Círculo de Guacarí rendida el 18 de diciembre de 2019, por ELIZABETH PALACIOS CEBALLOS y MARIA DORIS GUANCHA MUÑOZ, 65 y 61 años de edad, respectivamente, manifestaron que conocieron desde la infancia hasta el día del fallecimiento al señor Heberth Alexander Ardila Cuellar, fallecido el 7 de junio de 2019 de forma violenta, que les consta que era soltero, nunca contrajo matrimonio, tampoco tenía unión marital de hecho, no dejó hijos, vivía bajo el mismo techo con sus padres, y les consta que aquél les realizaba aportes económicos para el sostenimiento del hogar, dinero que lo utilizaban para el pago de servicios públicos, alimentación y demás, ya que sus padres no tenían trabajo estable (fl. 5, 04Anexos).

Igualmente, en el proceso se recibieron los testimonios de:

MARIA DORIS GUANCHO MUÑOZ, 63 años de edad, soltera, vive en Guacarí, segundo bachillerato, ama de casa, conoce a los demandantes desde hace 40 años en calidad de amiga y vecina, señaló que la pareja son esposos; procrearon dos hijos, Hebert Alexander y Edwin Andrés, el primero falleció el 7 de junio de 2019; **el causante era soltero, vivía con sus padres**, en el barrio Cuarto Centenario, casa propia de la pareja; **no tenía hijos, trabajaba desde casa, y en ocasiones salía a realizar arreglos en computadores**; el demandante hace oficios varios, arreglos en las casas, en temas de electricidad, y lo llaman en ocasiones, trabaja independiente; la madre del causante se dedica al hogar; **aquel con su trabajo le ayudaba a sus padres para la comida, la medicina y les ayudaba con unos \$500.000,00 más los gastos extras de medicina**; también le ayudaba a su hermano menor para sus estudios; se visitan con mucha frecuencia, dos veces a la semana; **el fallecido era el sustento de su**



Ref: Ord. JULIO HEBERT ARDILA GONZALEZ
Y OTRO

C/. Porvenir S.A.

Rad. 008-2021-00152-01

casa; después del fallecimiento del hijo de la pareja, estos se han estado rebuscando para cubrir sus necesidades; ella veía cuando llegaba el causante con el mercado, y también aquel le decía lo que tenía que comprar y solucionar en su casa para ayudar a sus padres.

OSCAR LOZANO, vive en Guacarí, casado, 64 años de edad, primaria, es pensionado, conoce a la pareja hace 30 años, son vecinos y vive enseguida de la casa de aquello, la pareja está casada, y tuvieron dos hijos, Alexander y Edwin Andrés, al primero lo asesinaron; el fallecido vivía con sus padres, es propia de sus padres, aquél se dedicaba a los arreglos en sistemas y también tenía un trabajo en Cali y se ayudaba con trabajos extras; el demandante se dedicaba a realizar partes eléctricas y oficios varios, de manera independiente; la madre del causante se dedicaba al hogar, **no tenían otro ingreso diferente a la ayuda de su hijo;** también le ayudaba a su hermano menor con su estudio; **el fallecido les ayudaba bastante a la familia,** le consta cuando llegaba con su mercado, además, es muy amigo de la familia, y ellos estaban muy agradecidos con la ayuda que les daba su hijo, los servicios los pagaban entre el causante y el demandante; era el brazo derecho en su familia.

En primer lugar, encuentra la Sala lo rendido en las declaraciones extraprocesales ante la Notaría Única del Circulo de Guacarí por ELIZABETH PALACIOS CEBALLOS y MARIA DORIS GUANCHA MUÑOZ, en calidad de amigas de la familia, manifestaron constarle que el fallecido era quien se encargaba de ayudarle con los gastos del hogar y los gastos personales de sus padres.

En segundo lugar, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.



**Ref: Ord. JULIO HEBERT ARDILA GONZALEZ
Y OTRO
C/. Porvenir S.A.
Rad. 008-2021-00152-01**

De los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, se evidencia que, debido al grado de cercanía que tienen con los demandantes, los conocen desde hace más de 40 y 30 años, respectivamente, indicando que la pareja procreó dos hijos, que su hijo fallecido, trabajaba desde casa, que vivía con sus padres, que se dedicaba a realizar arreglos en sistemas.

Destacando que el demandante trabajaba de manera informal, en oficios varios y en arreglo eléctricos, que unas veces lo llamaban y, la demandante, se dedicaba al hogar, resaltando que su hijo, era la mano derecha en el hogar, también ayudaba en el estudio de su hermano menor.

Además, indican que el fallecido era la persona que les ayudaba con el mercado, los gastos del hogar, como servicios y medicinas.

Además, manifestaron que, la demandante por los motivos del estado de salud requería medicamentos y era su hijo quien se encargaba de estos, porque ésta se dedicaba al hogar y no tenía ningún ingreso económico.

Resaltando que, después del fallecimiento de su hijo, han estado rebuscando el sustento para sus necesidades básicas.

Cabe destacar que, aunque la entidad demandada resalta que los demandantes contaban con la manera de subsistir, también lo es que no desplegó ningún trabajo probatorio para demostrar que eran autosuficientes en relación con su hijo fallecido, máxime, cuando quedó evidenciado que el fallecido dejó el derecho causado a sus beneficiarios y, era él quien solventaba los gastos de sus padres.

En aplicación de los parámetros legales, la Sala deduce que está plenamente demostrado los demandantes, a la fecha del fallecimiento de su hijo, no tenía autosuficiencia económica puesto que, aunque el demandante poseía una actividad, la misma era eventual, y la actora no genera ingresos ni



Ref: Ord. JULIO HEBERT ARDILA GONZALEZ
Y OTRO
C/. Porvenir S.A.
Rad. 008-2021-00152-01

tenía los medios para subsistir por sí misma en sus gastos y necesidades básicas, presentes, ni futuras, máxime cuando quedó demostrado que después del fallecimiento de aquél, se rebuscan porque no tenían los medios económicos para solventarse.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el estudio jurisprudencial realizado por la *a quo*, tal como su pronunciamiento en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes debe ser confirmado, pues como quedó evidenciado cumplen con los requisitos exigidos en la norma –art. 13 de la Ley 797 de 2003-.

Así las cosas, se confirma esta condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso, PORVENIR S.A. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, JULIO HEBERT ARDILA GONZALEZ y NORA HELENA CUELLAR OROZCO.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 212 del 11 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso, PORVENIR S.A. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, JULIO HEBERT ARDILA GONZALEZ y NORA HELENA CUELLAR OROZCO.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias

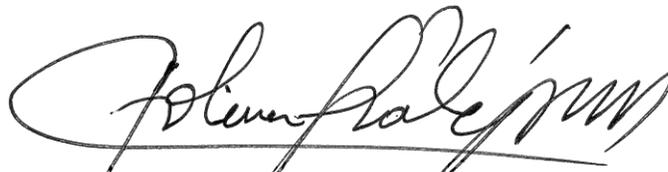


Ref: Ord. JULIO HEBERT ARDILA GONZALEZ
Y OTRO
C/. Porvenir S.A.
Rad. 008-2021-00152-01

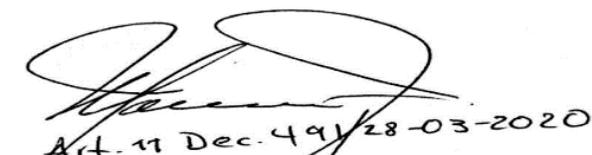
del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrado Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da73b2f5f0d7afed82757793cfae6f02a81aa9af575dd0e0607bbf8c5055e996**

Documento generado en 25/02/2022 02:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>